



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Ocho diversos cuestionamientos relacionados con un Acta Administrativa Elaborada en la Jefatura de Control y Asistencia.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, por lo anterior oriento al particular a presentar su solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, proporcionando al efecto los datos de localización de su unidad de transparencia. Por otra parte, entre otras cosas señaló, en qué fecha se instauró el acta de hechos solicitada y en qué fecha fue devuelta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

Lo que se entregó no corresponde con lo solicitado
La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada
La información se encuentra incompleta.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra totalmente ajustada a derecho, ya que la misma se encuentra incompleta, además de que la misma no detenta certeza jurídica dentro del procedimiento a que hace referencia la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida, y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

I.- Deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para dar atención a los cuestionamientos 3, 4 y 5 ya que, el sujeto no cumplió con los requisitos de validez que establece la ley para la instauración de la Constancia de Hechos y/o Acta Administrativa a que alude quien Recurrente dentro de su solicitud. .

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5167/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162822003085** y **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	09
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESUELVE.	33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162822003085**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

"Se requiere información detallada, del acta administrativa de hechos, sin número de folio, realizada el 2 de agosto de 2022 y solicitada por empleados, empleadas y superiores jerárquicos, elaborada en la Jefatura de control y asistencia, de la Alcaldía Cuauhtémoc y notificada en el oficio AC/DGA/DRH/JUDCA/000308/2022, de la JUD de Derechos Humanos y Procesos Legislativos. Acta realizada en perjuicio de Saúl Tarot Pérez Morales con número de empleado 1006605, personal de base sin dígito sindical, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Asistencia, según datos del acta administrativa de hechos. Acta que no contiene forma de registro de asistencia con tarjeta de asistencia o lista de asistencia, es decir, número de tarjeta de checar o número lista de asistencia. Acta que tampoco contiene los folios o números de las constancias hechos obligatorias, previas a la Acta administrativa. Acta administrativa de hechos también notificada en los oficios AC/DGA/DRH/JUDCA/000307/2022 y AC/DGA/DRH/JUDCA/000306/2022.

Debido a la superioridad numérica y de jerarquía, que se aplicó para realizar esta acta administrativa de hechos, se hacen las siguientes preguntas:

1.- ¿Esta acta administrativa de hechos fue sellada por la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y la JUD de Control y Asistencia?

2.- ¿Esta acta administrativa de hechos fue sellada por la Dirección Jurídica y JUD de Derechos Humanos y Procesos Legislativos?

3.- ¿Por qué esta acta administrativa no contiene los números de folios de las constancias de hechos obligatorias, previas al acta administrativa?

4.- ¿En cuál fecha, esta acta administrativa de hechos, fue enviada con la pruebas correspondientes mencionadas en el acta, incluyendo tarjeta de checar o lista de asistencia, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal, de la Dirección la Secretaría de Administración y Finanzas?

5.- ¿esta acta administrativa de hechos, fue autorizada por la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas, única autoridad facultada para determinar la procedencia o improcedencia del acta administrativa?

6.- ¿En cuál fecha, esta acta administrativa de hechos, fue devuelta con el resultado de la procedencia o improcedencia de esta acta administrativa, de acuerdo a la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas?

7.- ¿En cuál fecha, el trabajador Saúl Tarot Pérez Morales, fue notificado por escrito de la procedencia o improcedencia, del acta administrativa de hechos, resultado emitido por la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas?

8.-¿De acuerdo a los protocolos de seguridad del gobierno de la ciudad de México, para casos de conflictos laborales, suspensión de actividades laborales y suspensiones de pago, el número de plaza y el número de empleado del trabajador Saúl Tarot Pérez Morales, fueron protegidos para evitar que otras personas utilicen sin autorización, estos números laborales y evitar conflictos de presupuestos económicos, en las nómina de la alcaldía y las nóminas SUN y SIDEN del gobierno de la ciudad de México, donde se encuentra registrado el trabajador?. "

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio S/N remisión Parcial

“ ...

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las unidades administrativas, ya que da cuenta de la razón por la que la presente resulta competencia parcial de este Sujeto Obligado.

Dirección General de Administración y Finanzas

“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162822003085, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al asunto de mérito, toda vez que, como se puede apreciar en el asunto de mérito, corresponde a un asunto de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto., o en su caso a dicha Alcaldía” (Sic.)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de COMPETENCIA PARCIAL emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a la solicitud con número de folio 90162822003085, se adjunta archivo electrónico Ahora bien, en relación al punto 7 de su solicitud se estima competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las dependencias y entidades con los trabajadores que se encuentran adscritos a la misma, por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se

remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Cuauhtémoc, bajo la siguiente normatividad:

Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.” (sic)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos y materiales**, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

...

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

De igual manera, el oficio **SAF/0638/2019**, emitido por la Secretaria de Administración y Finanzas, el cual fue dirigido a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Centralizada, establece que:

“... me permito ratificar el contenido de la circular SAF/SSCHA/00020/2019, suscrita por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, Jorge Luis Basaldúa Ramos, el día 11 de septiembre del año en curso, y mediante la cual se establecían las acciones que deberían atenderse en materia de transparencia y protección de Datos personales en el entendido de que son las encargadas de generar detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan

Por lo anterior, se les reitera la instrucción....

2. Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.

De igual forma, todas las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como en los numerales 2.3.16; 2.5.6; 2.13.5; 2.13.6; 2.13.9; y 5.1.10 de la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, por lo que deberán entregar la información directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.”

CIRCULAR UNO 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 02 de agosto de 2019, menciona lo siguiente:

...9.3.7 Las DGA u homólogas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones, así como de la conservación en buen estado de sus acervos, asegurándoles condiciones de seguridad e higiene y las dimensiones que permitan resguardar, conservar y localizar con prontitud todos los documentos que los integren. ...

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.” ...

Robustece lo anterior, el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su numerales, UNO, DOS, SIETE, NUEVE Y ONCE:

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción**, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

NUEVE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos de manera enunciativa, mas no limitativa, **son las encargadas de expedir las constancias laborales que solicite el trabajador**, tales como Comprobantes de Servicios, Evoluciones Salariales, Hojas Únicas de Servicio, así como de realizar las correcciones en el Sistema Único de Nómina (SUN) de los datos del trabajador, como lo es R.F.C., CURP, nombre, sexo, estado civil, etcétera, e integrar las documentales correspondientes al expediente del trabajador.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.**

Por último, se proporcionan **los datos de contacto de la Unidad de Transparencia**, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Alcaldía Cuauhtémoc.

Titular: Ana Corzo

Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía

Cuauhtémoc, C.P. 06350.

Teléfonos: (55) 2452-3110

Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx ...”(Sic).

En fecha dos de septiembre notifico el diverso oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1270/2022** de fecha dos de septiembre, suscrito por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales.

“ ...

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el cuestionamiento, dentro de los archivos generados por la Dirección Ejecutiva, derivado de las atribuciones contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, se informa lo siguiente:

*En relación a sus cuestionamientos señalados con los numerales **1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres)**, es preciso informarle que para la Dirección Ejecutiva no es indispensable que las Constancias de Hechos y/o Actas Administrativas contengan sellos de las diversas áreas con la que cuenta la Unidad Administrativa que remite las documentales, ni número de folios, ya que para el análisis y dictaminación solo se requiere que cuenten con la firma de los comparecientes que intervinieron en la instrumentación de las mismas, aunado a que para la fecha del presente, la Dirección ya no cuenta con las documentales que fueron remitidas por la Alcaldía Cuauhtémoc que anexo a su petición de dictaminación, es decir, fueron remitidas a la Unidad Administrativa antes referida.*

*Con respecto a su petición marcada con los numerales **04 (cuatro) y 05 (cinco)**, se le informa que con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Alcaldía Cuauhtémoc ingreso a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, escrito mediante el cual solicito se realizara la dictaminación en relación a la situación laboral del trabajador Saúl Tarot Pérez Morales, solicitud que fue analizada y resuelta por la Dirección antes referida, de acuerdo al procedimiento establecido en los "Lineamientos y Procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado en las dependencias, órganos desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México".*

*Ahora bien, por lo que respecta con sus cuestionamientos señalados con los numerales **06 (seis), 07 (siete) y 08 (ocho)**, se hace de su conocimiento que con fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, notifico a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el dictamen emitido respecto del Acta Administrativa instrumentada al trabajador ya señalado, devolviendo en sobre cerrado*

adjunto a dicho dictamen, el original del acta, así como de todos y cada uno de los documentos soporte que fueron adjuntos a la solicitud inicial, una vez notificado el dictamen a la Unidad Administrativa, esta última está obligada a notificar al trabajador a su cargo de la determinación efectuada por la Dirección Ejecutiva, asimismo, es preciso aclarar que derivado de las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, la Dirección ejecutiva no cuenta con protocolos de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México para casos de conflicto laboral, tal y como lo asevera

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena re previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Solicitó recursos de revisión a la respuesta incompresible del sujeto obligado, secretaría de administración y finanzas. Porque la solicitud de acceso a la información fue acerca de un acta administrativa de hechos y no acerca de un escrito de dictaminación, que no menciona número de empleado y cual unidad administrativa de la alcaldía cuauhtemoc, realizo esta solicitud de dictaminación.*
- *También menciona un acta instrumentada al trabajador, pero **tampoco dice que área de la alcaldía cuauhtémoc, instrumento esta acta administrativa.** En base a los artículos 7 fracción IV, 7 Bis, 35 Bis, de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, el acto administrativo escrito, debe expedirse sin que medie error de identificación del documento, debe contar con sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y los interesados tienen derecho en todo momento de obtener información de los procedimientos y documentos.*
- *Considerando que cualquier unidad administrativa de la alcaldía cuauhtémoc, puede instrumentar un acta administrativa. Las actas administrativas si deben tener sello de la unidad administrativa receptora. Al menos debe contener sello de la Dirección de Recursos Humanos, de alcaldía cuauhtémoc. Y la acta administrativa debe tener el número de empleado y los datos de identificación de este documento.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5167/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diez de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio SAF/DGAJ/DUT/390/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos.

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO: ACTOS CONSENTIDOS. En primer lugar, es importante precisar que el recurrente no aduce agravio en contra de la competencia parcial con la que cuenta este Sujeto Obligado por lo que la solicitud de acceso a Información Pública se atendió de la siguiente manera:

A. Se notificó al peticionario mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la competencia parcial, mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, fundando y motivando la competencia parcial con la que cuenta este Sujeto Obligado, así como la remisión a la Alcaldía Cuauhtémoc, donde se especificó que en relación al numeral 7 de su solicitud, quien es competente para atenderlo es la Alcaldía Cuauhtémoc.

Es conveniente señalar que el recurrente no combate la competencia parcial emitida por este sujeto obligado, ni la remisión realizada a la Alcaldía Cuauhtémoc.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de septiembre.

Así mismo no aduce **agravio al punto 8 de su solicitud**, mismo que fue atendido en el oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1270/2022, emitido por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que fue el medio que seleccionó el solicitante para recibir notificaciones.

...

SEGUNDO. Se estiman **INOPERANTES** los agravios que el particular señala, toda vez que la respuesta otorgada al ahora recurrente, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que estas guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa, el contenido de la información, esto en relación a la competencia parcial con la que cuenta este sujeto obligado determinadas por las atribuciones conferidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de tal manera que en la respuesta a su solicitud primigenia se especifican los numerales que son atendidos dando respuesta a cada uno de ellos.

...

TERCERO: Por lo que se refiere a su agravio en relación a "...la información fue acerca de un acta administrativa de hechos..." se estima **INOPERANTE** toda vez que la respuesta otorgada en todo momento hace referencia al acta administrativa en la respuesta primigenia, de la que se desprende que no es indispensable que contenga sellos de las diversas áreas, ni números de folios ya que para el análisis y Dictaminación solo requiere que cuenten con la firma de los comparecientes, es preciso hacer énfasis a que se le hizo de conocimiento al solicitante en la respuesta primigenia en la página 2 último párrafo y página 3 primer párrafo como se muestra en la imagen siguiente...



Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el cuestionamiento, dentro de los archivos generados por la Dirección Ejecutiva, derivado de las atribuciones contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, se informa lo siguiente:

En relación a sus cuestionamientos señalados con los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), es preciso informarle que para la Dirección Ejecutiva no es indispensable que las Constancias de Hechos y/o Actas Administrativas contengan sellos de las diversas áreas con la que cuenta la Unidad Administrativa que remite las documentales, ni número de folios, ya que para el análisis y

dictaminación solo se requiere que cuenten con la firma de los comparecientes que intervinieron en la instrumentación de las mismas, aunado a que para la fecha del presente, la Dirección ya no cuenta con las documentales que fueron remitidas por la Alcaldía Cuauhtémoc que anexo a su petición de dictaminación, es decir, fueron remitidas a la Unidad Administrativa antes referida.

Robustece lo anterior el artículo 46 BIS de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que a la letra establece:

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

...

CUARTO. Si bien es cierto que en la respuesta primigenia se hace mención al dictamen emitido respecto al acta administrativa instrumentada, esto a efecto de a fin de aclarar las actuaciones del área, así como para que se determine la competencia de la alcaldía para notificar al trabajador a su cargo de la determinación efectuada por la Dirección Ejecutiva, esto en la página 3 último párrafo de la respuesta a la solicitud primigenia otorgada, como se muestra en la siguiente imagen:

Con respecto a su petición marcada con los numerales 04 (cuatro) y 05 (cinco), se le informa que con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Alcaldía Cuauhtémoc ingreso a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, escrito mediante el cual solicito se realizara la dictaminación en relación a la situación laboral del trabajador Saúl Tarot Pérez Morales, solicitud que fue analizada y resuelta por la Dirección antes referida, de acuerdo al procedimiento establecido en los "Lineamientos y Procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado en las dependencias, órganos desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México".

Ahora bien, por lo que respecta con sus cuestionamientos señalados con los numerales 06 (seis), 07 (siete) y 08 (ocho), se hace de su conocimiento que con fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, notifico a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el dictamen emitido respecto del Acta Administrativa instrumentada al trabajador ya señalado, devolviendo en sobre cerrado adjunto a dicho dictamen, el original del acta, así como de todos y cada uno de los documentos soporte que fueron adjuntos a la solicitud inicial, una vez notificado el dictamen a la Unidad Administrativa, esta última está obligada a notificar al trabajador a su cargo de la determinación efectuada por la Dirección Ejecutiva, asimismo, es preciso aclarar que derivado de las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, la Dirección ejecutiva no cuenta con protocolos de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México para casos de conflicto laboral, tal y como lo asevera.

Por lo antes expresado, se atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

QUINTO. Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante documento anexo con número de oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1477/2022, en razón de exponer con mayor amplitud y motivación que el documento proporcionado como respuesta primigenia a su solicitud es el idóneo, adecuado y corresponde de manera estricta a lo solicitado.

*SEXTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, fue atendida respetando el derecho humano de acceso a la información Pública, en términos de la normatividad aplicable.
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio S/N remisión Parcial de fecha treinta de agosto.*
- *Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1270/2022 de fecha dos de septiembre.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/390/2022 de esa misma fecha diez de octubre.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El uno de noviembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de septiembre al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintinueve de septiembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5167/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...*Solicitó recursos de revisión a la respuesta incompresible del sujeto obligado, secretaría de administración y finanzas. Porque la solicitud de acceso a la información fue acerca de un acta administrativa de hechos y no acerca de un escrito de dictaminación, que no menciona número de empleado y cual unidad administrativa de la alcaldía Cuauhtémoc, realizo esta solicitud de dictaminación. También menciona un acta instrumentada al trabajador, pero tampoco dice que área de la alcaldía Cuauhtémoc, instrumento esta acta administrativa...*”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La solicitud de acceso a la información fue acerca de un acta administrativa de hechos y no acerca de un escrito de dictaminación.*
- *En base a los artículos 7 fracción IV, 7 Bis, 35 Bis, de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, el acta administrativo escrito, debe expedirse sin que medie error de identificación del documento, debe contar con sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y los interesados tienen derecho en todo momento de obtener información de los procedimientos y documentos.*
- *Considerando que cualquier unidad administrativa de la alcaldía cuauhtémoc, puede instrumentar un acta administrativa. Las actas administrativas si deben tener sello de la unidad administrativa receptora. Al menos debe contener sello de la Dirección de Recursos Humanos, de alcaldía cuauhtémoc. Y la acta administrativa debe tener el número de empleado y los datos de identificación de este documento.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N remisión Parcial de fecha treinta de agosto.*
- *Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1270/2022 de fecha dos de septiembre.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/390/2022 de esa misma fecha diez de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, **al cuestionamiento número 8 de la solicitud ni tampoco en contra de la remisión en favor del diverso sujeto obligado competente que a saber es la Alcaldía Cuauhtémoc**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con lo anterior,

razón por la cual quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correctamente a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Fundamentación de los agravios.

- *La solicitud de acceso a la información fue acerca de un acta administrativa de hechos y no acerca de un escrito de dictaminación.*
- *En base a los artículos 7 fracción IV, 7 Bis, 35 Bis, de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, el acto administrativo escrito, debe expedirse sin que medie error de identificación del documento, debe contar con sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y los interesados tienen derecho en todo momento de obtener información de los procedimientos y documentos.*
- *Considerando que cualquier unidad administrativa de la alcaldía cuauhtémoc, puede instrumentar un acta administrativa. Las actas administrativas si deben tener sello de la unidad administrativa receptora. Al menos debe contener sello de la Dirección de Recursos Humanos, de alcaldía cuauhtémoc. Y la acta administrativa debe tener el número de empleado y los datos de identificación de este documento.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- *¿Esta acta administrativa de hechos fue sellada por la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y la JUD de Control y Asistencia?*

2.- *¿Esta acta administrativa de hechos fue sellada por la Dirección Jurídica y JUD de Derechos Humanos y Procesos Legislativos?*

3.- *¿Por qué esta acta administrativa no contiene los números de folios de las constancias de hechos obligatorias, previas al acta administrativa?*

4.- *¿En cuál fecha, esta acta administrativa de hechos, fue enviada con la pruebas correspondientes mencionadas en el acta, incluyendo tarjeta de checar o lista de asistencia, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal, de la Dirección la Secretaria de Administración y Finanzas?*

5.- *¿esta acta administrativa de hechos, fue autorizada por la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaria de Administración y Finanzas, única autoridad facultada para determinar la procedencia o improcedencia del acta administrativa?*

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

6.- *¿En cuál fecha, esta acta administrativa de hechos, fue devuelta con el resultado de la procedencia o improcedencia de esta acta administrativa, de acuerdo a la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas?*

7.- *¿En cuál fecha, el trabajador Saúl Tarot Pérez Morales, fue notificado por escrito de la procedencia o improcedencia, del acta administrativa de hechos, resultado emitido por la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas?
...” (sic).*

Por su parte, para dar atención el *Sujeto Obligado* mediante oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1270/2022 suscrito por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, entre otras cosas señaló, en qué fecha se instauró el acta de hechos solicitada y en qué fecha fue devuelta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que **la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

Antes de realizar el estudio pertinente y a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar un análisis por separado de los cuestionamientos, lo anterior a efecto de no genera confusión alguna.

En lo conducente a los cuestionamientos **1, 2 y 3** en los que se solicitó: *1.- ¿Esta acta administrativa de hechos fue sellada por la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y la JUD de Control y Asistencia?...2.- ¿Esta acta administrativa de hechos fue sellada por la Dirección Jurídica y JUD de Derechos Humanos y Procesos Legislativos?...3.- ¿Por qué esta acta administrativa no contiene los números de folios de las constancias de hechos obligatorias, previas al acta administrativa?;* para dar a tención a estos el *Sujeto Obligado* indicó que, para la Dirección

Ejecutiva no es indispensable que las Constancias de Hechos y/o Actas Administrativas contengan sellos de las diversas áreas con la que cuenta la Unidad Administrativa que remite las documentales, ni número de folios, ya que **para el análisis y dictaminación solo se requiere que cuenten con la firma de los comparecientes que intervinieron en la instrumentación de las mismas**, aunado a que para la fecha de la presente respuesta, la Dirección ya no cuenta con las documentales que fueron remitidas por la Alcaldía Cuauhtémoc que anexo a su petición de dictaminación, es decir, fueron remitidas a la Unidad Administrativa antes referida, **pronunciamientos con los cuales no es posible tener por atendidas las interrogantes que se analizan, y para un mejor entendimiento se trae a colación la siguiente normatividad.**

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México⁸

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

⁸ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_PROCEDIMIENTO_ADMINISTRATIVO_D E_LA_CUADAD_DE_MEXICO.pdf

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2004)

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2004)

Artículo 7 Bis.- Las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de la Ley se considerarán válidos cuando los interesados hayan reunido los requisitos señalados en las normas que los regulan.

En todo caso, se considerarán como elementos de validez de estos actos administrativos los previstos en las fracciones I, III, IV, V y IX del artículo 6, **así como contar con el sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente** y contener en el formato correspondiente la fundamentación aplicable, así como los datos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, de acuerdo con dicha fundamentación, deba indicar el interesado. Igualmente, será elemento de validez del acto que el particular se haya conducido con verdad al llenar el formato correspondiente.

Estos actos administrativos deberán contener, además, como requisitos de validez el indicado en la fracción IV del artículo 7 de este capítulo y señalar el lugar y la fecha de su presentación. No surtirá ningún efecto y se tendrán por no realizadas las declaraciones, registros o revalidaciones cuando el particular reincida en falsedad para satisfacer una misma pretensión.

...

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2004)

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

De conformidad con la normatividad antes citada se considera oportuno señalar que, para que los actos administrativos que son emitidos por la autoridad tengan validez tienen que cumplir con los requisitos señalados con anterioridad, pero particularmente en el caso que nos ocupa, las Constancias de Hechos y/o Actas Administrativas si deben de contar también **con el sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente** y contener en el formato correspondiente la fundamentación aplicable, así como los datos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, de acuerdo con dicha fundamentación, así como **la referencia específica de identificación del expediente.**

Por lo anterior resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, en su caso el *Sujeto Obligado*, **no instauro conforme a derecho el acta administrativa de hechos que señala el particular en su *solicitud***, y que fuera emitida por la Jefatura de control y asistencia, de la Alcaldía Cuauhtémoc, al no reunir está, todos los requisitos de validez que establece la Ley.

En lo respectivo a los requerimientos **4 y 5** en los que se solicitó: **4.-** *¿En cuál fecha, esta acta administrativa de hechos, fue enviada con la pruebas correspondientes mencionadas en el acta, incluyendo tarjeta de checar o lista de asistencia, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal, de la Dirección la Secretaria de Administración y Finanzas?...5.-* *¿esta acta administrativa de hechos, fue autorizada por la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaria de Administración y Finanzas, única autoridad facultada para determinar la procedencia o improcedencia del acta administrativa?;* para dar atención a estos el **Sujeto Obligado** indicó que, **en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós**, la Alcaldía Cuauhtémoc ingreso a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, escrito mediante el cual solicito se realizara la dictaminación en relación a la situación laboral de la persona servidora pública que nos interesa, **solicitud que fue analizada y resuelta por la Dirección antes referida**, de acuerdo al procedimiento establecido en los "Lineamientos y Procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado en las dependencias, órganos desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México".

Por lo anterior resuelta claro para este *Instituto* que **los cuestionamientos que nos ocupan, fueron atendidos conforme a derecho.**

Finalmente por cuanto hace a los cuestionamientos **6 y 7** en los que se solicitó: **6.-** *¿En cuál fecha, esta acta administrativa de hechos, fue devuelta con el resultado de la procedencia o improcedencia de esta acta administrativa, de acuerdo a la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaria de Administración y Finanzas?...7.-* *¿En cuál fecha, el trabajador Saúl Tarot Pérez Morales, fue notificado por escrito de la procedencia o improcedencia, del acta administrativa de hechos, resultado emitido por la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaria de Administración y Finanzas?;* para dar atención a estos el **Sujeto Obligado** indicó que, con

fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, notifico a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el dictamen emitido respecto del Acta Administrativa instrumentada al trabajador ya señalado, **devolviendo en sobre cerrado adjunto a dicho dictamen, el original del acta, así como de todos y cada uno de los documentos soporte que fueron adjuntos a la solicitud inicial**, una vez notificado el dictamen a la Unidad Administrativa, es la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc quien está obligada a notificar al trabajador a su cargo de la determinación efectuada por la Dirección Ejecutiva.

De igual manera indicó que, derivado de las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, la Dirección ejecutiva no cuenta con protocolos de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México para casos de conflicto laboral, tal y como lo asevera quien es Recurrente.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos es que, **se considera que los cuestionamientos que se analizan están atendidos conforme a derecho** al notificar la fecha requerida a sí como la imposibilidad para notificar a la persona servidora pública.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹.

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se hizo entrega de toda la información solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para dar atención a los cuestionamientos 3, 4 y 5 ya que, el sujeto no cumplió con los requisitos de validez que establece la ley para la instauración de la Constancia de Hechos y/o Acta Administrativa a que alude quien Recurrente dentro de su solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**